

treinta y dos mil novecientas treinta y nueve pesetas, con anterioridad a la firma de este Convenio, y el resto de cinco millones ciento sesenta y siete mil sesenta y una pesetas será satisfecho en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

FEVE liquidará con la Compañía los pagos que ha realizado por cuenta de ésta para atender obligaciones derivadas de la explotación ferroviaria, hasta el momento del cese.

Sexto.—El representante de la Compañía tiene acreditado poder suficiente para concertar y ejecutar en nombre de la misma todas y cada una de las condiciones establecidas en este Convenio con la Administración pública.

Séptimo.—El Estado renuncia a toda reclamación a la Compañía como consecuencia del estado de conservación de instalaciones y material, y con la entrega, por parte de aquél a la Sociedad, de la expresada cantidad de siete millones de pesetas, ésta se da por satisfecha de todos sus derechos y reclamaciones al Estado, en relación con las concesiones ferroviarias, y la entrega de la concesión de transporte de viajeros por carretera, renunciando o desistiendo de todo litigio en relación con estos extremos.

Los resultados de la explotación durante los seis primeros meses siguientes a la fecha en que FEVE se hizo cargo del ferrocarril, a cuyo periodo se refiere el artículo cincuenta y tres de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, quedan a cargo de FEVE, sin que se haga imputación de los mismos a la Compañía.

El personal adscrito a la explotación queda definitivamente integrado en la plantilla de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), según lo dispuesto por Resolución directiva de trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Octava.—La Compañía hace expresa y formal renuncia de los derechos y titularidad, tanto de las concesiones ferroviarias como de la concesión de servicio regular de transporte por carretera, todas las cuales quedan extinguidas y en pleno y definitivo dominio del Estado los bienes y derechos, concesionales o no, necesarios para la explotación.

Novena.—Aprobado por el Gobierno el Decreto o disposición correspondiente y asumido, por tanto, el compromiso de consignar los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones que el Estado contrae, según el presente documento, surtirán efectos lo acordado en el mismo.

De común acuerdo, ambas partes declaran que, de tener efectividad el presente Convenio, se haría innecesario dar cumplimiento del fallo de la sentencia que pudiera recaer en el recurso contencioso-administrativo número trescientos cuatro mil novecientos diecisiete de mil novecientos setenta y cinco, interpuesto por la Compañía, por lo que, en tal caso, no habría de realizarse por la Administración las actuaciones encaminadas a ejecutar lo fallado, renunciando la Compañía a pedir la ejecución de la sentencia en todo momento.

Artículo segundo.—Los débitos del Estado consignados en las cláusulas cuarta y quinta se actualizan al momento presente y se aprueba el siguiente calendario de pagos formulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y uno, apartado cuarto, de la Ley General Presupuestaria número once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero:

Ejercicio	Compañía	Banco Crédito Construcción	Total
1981	5.167.061	11.928.090	17.095.151
1982	—	15.753.482	15.753.482
1983	—	15.753.482	15.753.482
1984	—	15.753.482	15.753.482
1985	—	15.753.482	15.753.482
1986	—	3.825.392	3.825.392
Totales ... ..	5.167.061	78.787.410	83.934.471

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones se dispondrá lo necesario para llevar a término esta transacción.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

28389

ORDEN de 30 de octubre de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de septiembre de 1981, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan com-

prendidas en el sector de «interés preferente» de la Marina Mercante, al amparo del Real Decreto 1286/1978, de 21 de mayo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; artículo 5.º del Real Decreto 1286/1978, de 21 de mayo, y artículo 1.º del Real Decreto 871/1971, de 8 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal que la Entidad deba satisfacer por las ampliaciones, nuevas instalaciones y nuevos buques incorporados a la flota durante el periodo de instalación o incorporación de los mismos.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación en cualquier clase de buques o artefactos navales, así como los destinados a la ampliación de su capacidad operativa, cuando no se fabriquen en España, lo que se acredite mediante certificado del Ministerio de Industria y Energía conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. La reducción señalada en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores no será de aplicación en las importaciones de bienes de equipo y utillaje destinados a buques que gocen del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al número 3.º del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra B) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

1. «Argos Marítima, S. A.».
2. «Armas Shipping, S. A.».
3. «Asmarit, S. A.».
4. «Balear de Navegación, S. A.».
5. «Bulk-Carriers Reunidos, S. A.» (IBERBULK).
6. «Buques de Apoyo, S. A.».
7. «Compañía Auxiliar Petrolífera, S. A.».
8. «Compañía Canaria de Remolques, S. A.».
9. «Compañía Coruñesa de Navegación, S. A.».
10. «Compañía Hispano Americana de Navegación, S. A.».
11. «Compañía Marítima de La Mancha, S. A.».
12. «Compañía Marítima Motomar, S. A.».
13. «Compañía Oceánica Bret, S. A.».
14. «Cory Hermanos, S. A.».
15. «Ferry Gomera, S. A.».
16. «Gasnaval, S. A.».
17. «Horbour, S. A.».
18. «Ibero Lines, S. A.».
19. «Isleña Marítima de Contenedores, S. A.».
20. «Marítima Acamar, S. A.».
21. «Marítima de Camargo, S. A.».
22. «Marítima del Gran Bilbao, S. A.».
23. «Marítima del Pas, S. A.».
24. «Mac Lines, S. A.».
25. «Marítima de Transportes, S. A.».
26. «Navicarga, S. A.».
27. «Naviera Albatros, S. A.».
28. «Naviera Alicantina, S. A.».
29. «Naviera Aramo, S. A.».
30. «Naviera Atria, S. A.».
31. «Naviera C. Molares, S. A.».
32. «Naviera Castañer y Ortiz, S. A.».
33. «Naviera Fierro, S. A.».
34. «Naviera Insular Frigorífica, S. A.».
35. «Naviera Murciana, S. A.».

36. «Naviera Oronaves, S. A.».
37. «Naviera Puebla, S. A.».
38. «Naviera Urbasa, S. A.».
39. «Oceánica, S. A.».
40. «Remolcadores de Barcelona, S. A.».
41. «Remolcadores del Norte, S. A.».
42. «Remolques de Levante, S. A.».
43. «Remolques Marítimos, S. A.».
44. «Transportes Marítimos del Sur, S. A. (TRAMASUR)».
45. «Remolques de Málaga, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**28390**

*ORDEN de 30 de octubre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de agosto de 1981, por la que se declara a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), comprendida en el sector de producción de fracciones petrolíferas ligeras, al amparo del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para llevar a cabo la reestructuración de su refinería de petróleo de San Roque (Cádiz), cuyo programa de inversiones ha sido aprobado por la Dirección General de la Energía con fecha 21 de mayo de 1980,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se concede a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**28391**

*RESOLUCION del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se estima el recurso interpuesto por «Inmobiliaria La Nogalera, S. A.».*

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1981, en la reclamación económico-administrativa que, en segunda instancia, pende ante este Tribunal Central, promovida por «Inmobiliaria La Nogalera, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Génova, número 20, representada por su Apoderado don Valentín Echevarría Goiria, contra fallo del Tribunal Provincial de Madrid, de fecha 29 de febrero de 1980, recaído en reclamación número 5.189/78, referente a procedimiento de apremio.

Resultando que en 23 de junio de 1978 la Sociedad indicada promovió reclamación económico-administrativa ante dicho Tribunal Provincial contra acuerdo de la Tesorería de Hacienda, denegatorio del recurso de reposición que la interesada había interpuesto, referente a una notificación de providencia de apremio, concepto Impuesto de Sociedades, año 1974, de importe

5.984.463 pesetas, incluido el 20 por 100 de recargo, realizada en su anterior domicilio social, y asimismo pidió la suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado, suspensión que fue concedida por el Tribunal Provincial de Madrid en 26 de febrero de 1979; en el trámite de vista del expediente, la Sociedad reclamante alegó en síntesis, defecto de notificación de la liquidación apremiada, y pidió que se notificase por la Administración debidamente o que, en su defecto, se devolviese el expediente a Tesorería para que se pronunciara sobre los defectos de la notificación del apremio;

Resultando que en 29 de febrero de 1980 el Tribunal Provincial Económico-Administrativo de Madrid acordó desestimar la reclamación, fundado en que no se produjo a.gún motivo de oposición a la providencia de apremio, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley General Tributaria, y en que las supuestas infracciones procesales denunciadas en la notificación de la dicha providencia no dieron lugar a la menor indefensión de la reclamante; fallo notificado en 3 de noviembre de 1980;

Resultando que en 19 de noviembre de 1980 se ha promovido contra el fallo anterior el presente recurso de alzada ante este Tribunal Central, mediante escrito en el que la Sociedad recurrente insiste en el defecto de notificación de la liquidación y de la providencia de apremio, y reitera las peticiones hechas en primera instancia, acompañando prueba documental;

Considerando que según las normas de competencia establecidas en el artículo 5.º del Real Decreto legislativo de 12 de diciembre de 1980 y los artículos 9.º y concordantes del vigente Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959, el conocimiento y resolución del presente recurso de alzada, interpuesto en tiempo y forma por quien ha acreditado su personalidad para hacerlo, corresponde en razón de la materia y la cuantía a este Tribunal Central, que ha de resolverlo en segunda instancia como comprendido en el número 2 del precepto anteriormente citado del Reglamento Procesal;

Considerando que la cuestión que ofrece este recurso consiste en decidir si el apremio, a que se refiere el presente expediente, decretado mediante la correspondiente providencia, no es válido como pretende el reclamante o por el contrario, es correcto como afirma el fallo del Tribunal Provincial recurrido;

Considerando que la Sociedad interesada fundamenta su oposición al apremio decretado, exclusivamente, en ser defectuosa la notificación efectuada de la liquidación en período voluntario de cobranza, motivo de oposición que está comprendido entre las causas admisibles de impugnación de la procedencia de la vía de apremio, por el artículo 137, apartado d), de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; debiendo, en consecuencia, este Tribunal Central examinar si se da o no en este caso dicha causa de impugnación;

Considerando que el examen de las actuaciones muestra que intentada con fecha 21 de abril de 1978 la notificación de la liquidación, en Guzmán el Bueno, número 62, de Madrid, no se pudo efectuar porque, según se consigna en las fotocopias de dicha notificación, la interesada cambió de domicilio, por lo que, de acuerdo con el informe de la oficina gestora, se procedió a la notificación por edicto en el «Boletín Oficial» de 21 de diciembre de 1978, de donde se deriva claramente que, aun conforme a los términos del informe de la oficina gestora, la notificación en cuestión debe considerarse defectuosa, pues no consta en el mismo que se efectuara también, además de en el «Boletín Oficial», en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio como exige el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, debiéndose tener en cuenta además que, entre la prueba documental aportada con el recurso interpuesto ante este Tribunal Central, figuran notificaciones realizadas a la recurrente por la Delegación de Hacienda de Madrid, de Impuesto de Sociedades, con fecha del año 1975, anteriores por lo tanto a la de la notificación de la liquidación de que se trata, que es de 21 de abril de 1978, lo que, a juicio de este Tribunal Central, demuestra claramente que la administración conocía y había acertado, en esta última fecha, el nuevo domicilio de la recurrente, Génova, 20, de Madrid;

Considerando que, el no estar notificada legalmente la liquidación apremiada, este Tribunal Central debe estimar la concurrencia en este expediente de la causa señalada en el artículo 137, apartado d), de la citada Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que permite la impugnación de la providencia de la vía de apremio y, en consecuencia, debe decretar la nulidad de la dictada por el Tesorero de Hacienda de Madrid en la certificación de descubierto origen de este expediente, y de todas las actuaciones posteriores seguidas en el mismo repitiéndolas al trámite de notificación de la liquidación en período voluntario de cobranza, que deberá hacerse en forma reglamentaria;

El Tribunal Central, en Pleno, resolviendo la alzada interpuesta por «Inmobiliaria La Nogalera, S. A.», y en su nombre y representación, por don Valentín Echevarría Goiria, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 29 de febrero de 1980, en expediente número 5.189/1978, por apremio, acuerda: 1.º Estimar el presente recurso; 2.º Anular la providencia de apremio y las actuaciones posteriores a la misma, incluido el fallo recurrido, y 3.º Reponer las actuaciones administrativas al trámite de notificación en período de ingreso voluntario de los débitos indebidamente apremiados, ordenando que se realice una nueva notificación en forma reglamentaria.